

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ CORPOURABA

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 17 de abril de 2019, se recibe en esta Corporación, por parte de la Policía Nacional, oficio N° S-2019 / UNIPOL-COINP 17 29.25,

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

signado por el Patrullero ALVARO ALIRIO SANCHEZ, donde manifiesta lo siguiente: *"dejar a disposición a este despacho (10) varas de mangle rojo (fraccionadas), aproximadamente de 3 metros de largo, las cuales fueron incautadas el día 15 de abril del presente año, cuando me encontraba realizando labores de patrullaje registro y control a personas, aproximadamente a las 11:43 horas en la calle 100 con carrera 12 barrio el waffe, en la vía pública, al señor LUIS ALFONSO DIAZ SILVA, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.372.326 de Fusagasugá, lo anterior teniendo en cuenta por ser aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables"* (Sic). Adjuntando a dicho oficio la respectiva acta de incautación de elementos.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, se procedió a suscribir, por parte del señor EDER DIAZ VERONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.329.439, en representación de Corpourabá, y del señor ALVARO ALIRIO SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.140.499, Patrullero de la Policía Nacional, el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 0129233 de fecha 17 de abril de 2019, mediante la cual se aprehenden preventivamente las diez (10) varas de MANGLE, correspondiente a 0.1 m³.

TERCERO: Con ocasión de dicho procedimiento, por parte de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental se realizó evaluación para determinar el estado del material forestal decomisado, y como corolario se rindió el informe técnico N° 0705 del 23 de abril de 2019, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

1. Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minuto	Segundo	Grado	Minuto	Segundos
		S	S	S	S	

Desarrollo Concepto Técnico

El día 15 de Abril de 2019 personal de la **Policía Nacional del municipio de Turbo**, en cabeza del patrullero **Álvaro Alirio Sánchez**, reportan el decomiso de 10 varas de Mangle rojo (**Rhizophora mangle L.**) que se encontraban siendo movilizadas en vehículo tipo camioneta a la altura de la calle 100 con carrera 12 barrio el Waffe del municipio de Turbo.

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

La policía se encontraba realizando los recorridos habituales de control y vigilancia, cuando se percataron del material forestal transportado, procedieron entonces a realizar detención e incautación del material forestal para poner a disposición de CORPOURABA, en el procedimiento identificaron al señor **Luis Alfonso Díaz Silva** identificado con cedula de ciudadanía **N° 11.372.326** del municipio de Fusagasugá, quien manifestó "no soy el dueño del material, solo me encargo del transporte". Los productos forestales fueron llevados a la estación de policía de Turbo ante la imposibilidad de ser transportada en el momento al sitio de acopio dispuesto por CORPOURABA para las maderas incautadas preventivamente.

El día 17 de abril del presente año, se recibe el material forestal y una vez puesto a disposición, el funcionario de CORPOURABA Eder Díaz Verona, realiza verificación del material forestal con el fin de determinar la especie y la cantidad incautada, como se muestra a continuación:

Identificación de la especie

Para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas a los productos forestales como muestra a continuación:

Características organolépticas

Las características organolépticas más relevantes que presenta la madera de mangle rojo (**Rhizophora mangle**) en presentación de varas son las siguientes:

- Numerosas lenticelas.
- La corteza se caracteriza de color olivo pálido con manchas grises, sin embargo, en el interior es de color rojizo.
- Rectitud y/o esbeltecidad de los fustes característica muy particular de la especie.
- La corteza con fisuras.

Al material incautado le fueron identificadas una coloración de su corteza olivo pálido con manchas grises, fisurada y con presencia de lenticelas, en algunas varas que habían sido raspadas se logra observar su coloración interna rojiza. Son varas rectas muy derechas, por las características anterior se puede determinar que el material forestal corresponde a la especie Mangle rojo (**Rhizophora mangle**), Como se ve en las siguientes imágenes del material incautado. (se anexan fotos del material forestal incautado)

Se contabilizo la cantidad de varas encontrándose 10 varas de la especie Mangle de diferentes dimensiones así:

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ESPECIE	CANTIDAD	ESTADO
Mangle rojo (<i>Rhizophora mangle</i> L.)	10	bueno

Las varas tienen largos que oscilan entre 2,2 y 2,5 metros.

Se calculó el valor comercial de la especie identificada, lo cual arrojó los siguientes datos:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unid	Vlm m³ brutos	Valor \$
Mangle	(<i>Rhizophora mangle</i> L.)	Varas	10	0.1	\$25.000
Total			10	0.1	\$25.000

CUARTO: Mediante Auto N° **0160** del 26 de abril de 2019 se impuso la medida preventiva de la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle* L.) en cantidad de diez (10) varas y volumen bruto de 0.1 m³, impuesta mediante el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° **0129233** del 17 de abril de 2019, al señor **LUIS ALFONSO DIAZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.326.

FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como **LAS CORPORACIONES PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**"*.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el Decreto 2811 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, determina.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 223°.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.*

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Por su parte el Decreto 1076 de 2015, respecto del tema que nos ocupa, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. *Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: ...*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. *Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Aunado a lo anterior, se tiene que el material forestal aprehendido (Mangle Rojo) es una especie vedada mediante la Resolución 076395B /1995 y el Acuerdo 007/2008 de CORPOURABA, y aunque excepcionalmente se podrán hacer aprovechamientos únicamente en la UAF Cativo Manglar bajo PMF colectivo, no existe en la actualidad, de acuerdo a base de datos de aprovechamientos forestales, ningún tipo de Autorización de aprovechamiento para esta especie, según se desprende de lo consignado en el informe técnico N° 0704 del 23 de abril de 2019.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental, contra el señor **LUIS ALFONSO DIAZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.326, por aprovechar y movilizar la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle* L.) en cantidad de diez (10) varas y volumen bruto de 0.1 m³, impuesta mediante el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **N° 0129233** del 17 de abril de 2019, sin la respectiva autorización de la Corporación y sin salvoconducto único nacional en línea, de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. - **DECLARAR** iniciada la investigación sancionatoria contra el señor **LUIS ALFONSO DIAZ SILVA**, identificado

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

con cédula de ciudadanía No. 11.372.326, por aprovechar y movilizar la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle* L.) en cantidad de diez (10) varas y volumen bruto de 0.1 m³, impuesta mediante el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **N° 0129233** del 17 de abril de 2019, en presunta violación de la legislación ambiental en particular la norma expuesta en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al señor **LUIS ALFONSO DIAZ SILVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.372.326, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - TENGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- Oficio de la Policía Nacional N° S-2019 / UNIPOL-COINP 17 29.25 de fecha 16 de abril de 2019, así como el acta de incautación de elementos anexo al mismo.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129233 de fecha 17 de abril de 2019.
- Informe técnico de infracciones ambientales radicado bajo el TRD: 400-08-02-01-**0705** del 23 de abril de 2019.

ARTICULO CUARTO. - PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - MANTENER la medida preventiva impuesta mediante Auto 0160 del 26 de abril de 2019, con relación a la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle* L.) en cantidad de diez (10) varas y volumen bruto de 0.1 m³.

ARTICULO SEXTO. - REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO PRIMERO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a la especie Mangle Rojo (*Rhizophora mangle* L.) en cantidad de diez (10) varas y volumen bruto de 0.1 m³, tiene un valor comercial de \$ 25.000.

ARTICULO SEPTIMO. - COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO. - INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.	<i>Kendy Mena</i>	09/09/2019.
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JL</i>	30/10/2019
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0091-2019